

Recurso de casación 42/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/

Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Emilio Pradilla Carreras, actuando en nombre y representación de D. César B. A., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 17 de junio de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 113/2014, dimanante de los autos de Divorcio contencioso 947/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Magdalena F. R., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Begoña Uriarte González, y el Ministerio Fiscal. Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 42/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, se acordó:

“Visto el motivo en el que se funda el recurso formulado por la representación de D. César B. A., se considera por la Sala que puede estar presente la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 483.2.2º LEC en relación con el 477.1 LEC al no respetar los hechos de los que ha partido la sentencia impugnada.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo a las partes de manifiesto dicha posible causa de inadmisión a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que procede inadmitir el motivo del recurso de casación.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Examinado el escrito de interposición, vemos que en él se denuncia infracción de la norma del artículo 79.5 del Código de Derecho Foral de Aragón, lo que determina la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible por interés

casacional dado que se refiere a norma que no lleva más de cinco años en vigor, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 y 3.3 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En cuanto al motivo de casación y tal como se apuntó en la providencia del pasado día dieciocho de septiembre, la recurrente –que no ha articulado motivo de infracción procesal por valoración arbitraria o irracional- no respeta la valoración de la prueba llevada a cabo por la sentencia recurrida. En efecto, el recurso se dirige, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, a negar que se haya producido una variación de circunstancias que justifique el incremento de la pensión. Y ello contrasta abiertamente con los datos, relacionados en la sentencia, indicativos de que se ha producido dicha alteración, pretendiendo la parte una nueva valoración de la prueba que, según hemos dicho reiteradamente, no cabe en vía casacional. Nada se aporta ahora, en el breve escrito alegatorio, que permita desvirtuar aquella apreciación inicial de la Sala. En consecuencia, este motivo se inadmite por lo dispuesto en el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En consecuencia, y de acuerdo con apuntado en la providencia por posible inadmisión, y lo postulado por la contraparte y por el Ministerio Fiscal, el recurso ha de ser inadmitido con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Cesar B. A. contra la sentencia dictada el día 17 de junio de 2014 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en el rollo de apelación núm. 113/14 dimanante de los autos de Divorcio núm. 947/12 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Imponer el pago de las costas causadas a la parte recurrente.

5.- Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.